

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 493

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JASON DIAZ GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00123-00

El señor JASON DIAZ GARCIA, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 105 del 1 de junio de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que emitiera una respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada con el consecutivo N° 20187118332512, indicándole la fecha de entrega efectiva y el monto al que tiene derecho por concepto de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello las pautas fijadas por la Ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 26 de junio de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 105 del 1 de junio de 2018. (fl. 11).

Una vez notificada la anterior providencia, la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO contestó el requerimiento del Despacho, manifestando que la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA no es la funcionaria competente para dar trámite a la petición de la parte actora, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite. En cuanto al cumplimiento de la orden de tutela, expresó que al actor ya se le dio respuesta de fondo a su petición, y que aunque son comunes las peticiones de las víctimas en torno a recibir fechas para el pago de las indemnizaciones administrativas, la normatividad aplicable no estableció términos para su pago; que la entidad adelantó el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de dicho beneficio, pero verificada la documentación suministrada por el accionante se encontró que no cumple con ninguno de los criterios de priorización definidos para el acceso a esa medida, lo que significa que la víctima debe continuar con el trámite regular previsto.

Señaló que el Gobierno Nacional analiza ajustes normativos que permitan agilizar el reconocimiento de esa medida de reparación frente a las víctimas que no se encuentren en una condición de extrema urgencia y vulnerabilidad, es decir, existe el derecho de indemnización administrativa, pero, para esos casos, demandará un mayor tiempo su materialización debido a la aplicación del principio de progresividad y el criterio de sostenibilidad fiscal. Adujo que la comprensión de esa situación por la Rama Judicial, ayudará a que las víctimas que no cuentan con un criterio de priorización comprendan que las consecuencias del conflicto armado son diferentes para cada una de ellas, y por lo tanto, es razonable brindar un trato diferenciado en beneficio de aquellos que si están en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, circunstancias que le fueron comunicadas al actor.

En consecuencia, solicitó tener por cumplida la orden judicial. (fls. 14 y 15).

De la anterior respuesta se colige que la Unidad demandada ha reconocido el derecho del demandante a la indemnización administrativa como igualmente se constató en el fallo de tutela, no obstante la entidad no ha cumplido en estricto sentido la orden contenida en el mismo, toda vez que rehúsa dar una fecha de entrega efectiva y el monto de dicha medida de reparación tal como lo ordenó el Juez Constitucional, arguyendo principalmente razones de progresividad y sostenibilidad fiscal, razón por la cual se estima que se debe continuar con el trámite incidental.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento cabal y efectivo de la orden de tutela, por consiguiente se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 105 del 1 de junio de 2018.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 105 del 1 de junio de 2018.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 492

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PIO FEDERICO URAZAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00125-00

El señor PIO FEDERICO URAZAN, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 106 del 8 de junio de 2018, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, que en el término de 48 horas exigiera en forma efectiva a la FIDUPREVISORA el cumplimiento del contrato de fiducia celebrado entre ambas entidades con el objeto de atender las prestaciones sociales de los docentes, en relación con el pago de la pensión reconocida por el FOMAG a través de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, mediante Resolución Nro. 4143.010.21.2656 del 8 de marzo de 2018 a favor del accionante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 18 de junio de 2018, requirió a la doctora YANETH GIHA TOVAR, en calidad de Ministra de Educación Nacional y a la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 106 del 8 de junio de 2018. (fl. 20).

La Fiduprevisora S.A. se pronunció mediante escrito obrante a folios 25 a 27 del expediente, manifestando que procedió a verificar con la dirección de prestaciones económicas el estado de la prestación –pensión de jubilación-, donde le informaron que la misma se incluiría para pago en la nómina del 25 de junio de 2018 a través del Banco BBVA centro de servicios zona central de Cali, a donde el docente puede acercarse a cobrar a partir de esa fecha, tal como se observa en soporte adjunto, en el cual se evidencia el pago por un valor neto de \$51.543.521 a favor del actor, por lo considera que no existe ninguna conducta activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del actor en relación con la entidad, la cual para los efectos actúa en nombre y representación del Fomag. En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual de objeto y cerrar el trámite incidental.

La anterior información fue puesta en conocimiento del señor PIO FEDERICO URAZAN PEÑA por auto de fecha 22 de junio de 2018 (fl. 29), el cual le fue notificado en la misma fecha a su cuenta de correo electrónico, sin obtener pronunciamiento al respecto.

Finalmente, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación manifestó que mediante radicado 2018-EE-090230, requirió a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y representante del Fomag el cumplimiento estricto del contrato de fiducia, y en consecuencia, procediera a concluir el trámite prestacional reclamado por el actor, por lo que estima que la orden judicial respecto a la entidad está satisfecha. (fls. 34 a 38).

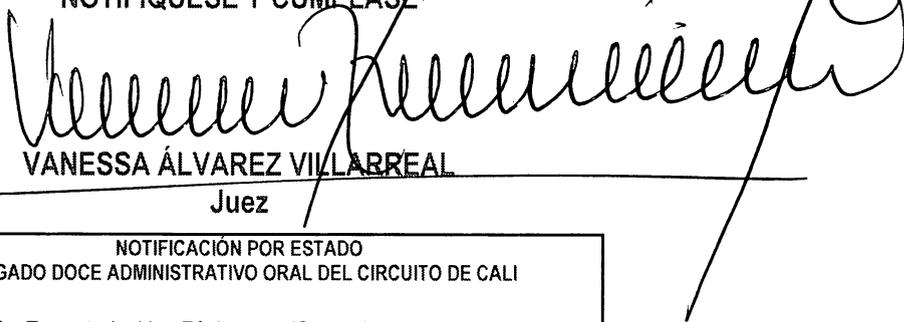
De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que la orden de tutela que dio origen al presente trámite se encuentra cumplida, toda vez que la FIDUPREVISORA S.A., gestionó el pago del valor adeudado por concepto de mesadas de la pensión de jubilación del accionante, tal como se ordenó en el fallo, informando que el mismo se encuentra para pago a partir de la nómina del 25 de junio de 2018, fecha desde la cual podría acercarse a cobrar en la respectiva entidad bancaria, lo cual ya fue puesto en conocimiento del actor. Por consiguiente, se tiene por satisfecha la finalidad del incidente de desacato y por esa razón se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **3 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 488

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TRANSPORTE ARMENIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la sociedad TRANSPORTE ARMENIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE FAMILIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

I. ANTECEDENTES:

La sociedad TRANSPORTE ARMENIA S.A. con NIT 890000213-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 14446 del 30 de septiembre de 2014, 4768 del 26 de marzo de 2015, 14878 del 3 de agosto de 2015 y 5794 del 11 de febrero de 2016, por medio de las cuales la entidad demandada impuso sanción a la demandante consistente en multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a reconocer y pagar a la sociedad demandante, los daños y perjuicios causados con la imposición impuesta, así como en costas y agencias en derecho.

Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

II. MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial visto a folios 1 a 71 del cuaderno No. 2 del expediente, el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTE ARMENIA S.A. solicitó como medida cautelar *"la suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad y singularizado como Resolución Nro. 4768 del veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), "por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14446 del 30 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera TRANSPORTE ARMENIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE FAMILIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON NIT 890000213-1", expedida por la autoridad administrativa aquí accionada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE"*.

La medida cautelar solicitada se fundamentó en los supuestos facticos esgrimidos en el escrito de demanda (fls. 184 a 192 Cdno Ppal), y los siguientes hechos sobrevivientes:

Adujo que en la parte motiva del Decreto Presidencial No. 391 del 26 del año en curso, se indicó que mediante Decreto No. 2078 del 16 de octubre de 2014 se nombró al doctor JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ, en el empleo de Superintendente de Puertos y Transporte Código 30, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, posesionado el 24 de octubre de 2014 mediante Acta de Posesión N° 1801, quien a través del oficio 201432110627732 del 30 de octubre de 2014, manifestó impedimento para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con las empresas Expreso Palmira, Empresa Transportadora de Carga Logística EP S.A.S., Sol Turismo S.A.S, Terminales de Transporte de Buga e Ibagué y la Asociación Nacional de Transportadores de Occidente, por lo cual el señor Ministro de Transporte a través de la Resolución No. 0003877 del 10 de diciembre de 2014 resolvió aceptar el impedimento manifestado; Que a través de la Resolución N° 0006088 del 21 de diciembre de 2017 se dispuso la remisión a Presidencia de la República para la designación del Superintendente Ad - Hoc, para conocer de los asuntos para los cuales se aceptó el impedimento.

Que en la parte resolutive del Decreto Presidencial No. 391 se dispuso designar al doctor Andrés Chaves Pinzón, en su condición de Viceministro de Transporte Código 20 del Ministerio de Transporte, como Superintendente de Puertos y Transporte Ad- Hoc, para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con las empresas relacionadas anteriormente.

Señaló que el 04 de agosto de 2016, la sociedad EXPRESO PALMIRA S.A. instauró ante la Superintendencia de Industria y Comercio, demanda en contra de TRANSPORTES ARMENIA S.A., por supuesta competencia desleal.

Sostuvo que conforme al Decreto 388 del 26 de febrero de 2018, se ratifica que el superintendente ad-hoc, para todo lo relacionado con la sociedad demandante, es el viceministro de transporte, por lo

que considera que toda actuación efectuada por el señor superintendente de puertos y transporte va en contravía legal de los intereses de la sociedad. Ello, debido a que el Superintendente de Puertos y Transporte, doctor JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ, frente a TRANSPORTES ARMENIA S.A. manifestó también impedimento, conforme se consignó en el Decreto Presidencial No. 391 al señalar que a través del oficio 20153210650952 del 09 de noviembre de 2015, el doctor Javier Antonio Jaramillo Ramírez, en su condición de Superintendente de Puertos y Transporte, manifestó impedimento para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con la sociedad TRANSPORTES ARMENIA S.A., el cual fue aceptado por el señor Ministro de Transporte de la época a través de la Resolución No. 0005825 del 21 de diciembre de 2015; y que a través de la Resolución N° 0006089 del 21 de diciembre de 2017 se dispuso la remisión a Presidencia de la República para la designación del Superintendente Ad - Hoc, para conocer de los asuntos para los cuales se aceptó el impedimento; por lo que por Decreto 391 se designó al doctor Andrés Chaves Pinzón -Viceministro de Transporte Código 20 del Ministerio de Transporte-, como Superintendente de Puertos y Transporte Ad- Hoc, para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con la sociedad TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Indicó que con el acto respecto del cual se solicita la medida cautelar, se resquebrajó el debido proceso administrativo, por el desconocimiento del principio de imparcialidad y la no declaratoria de impedimento del Superintendente de Puertos y Transporte frente a la sociedad demandante desde la fecha siguiente a su posesión, tal y como sí lo hizo frente a Expreso Palmira S.A., pues desde el 30 de octubre de 2014, el Superintendente JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ manifestó impedimento para conocer de asuntos de su competencia, frente Expreso Palmira S.A., sociedad transportadora de su familia, y que, antes de su nombramiento público, se había desempeñado como su gerente y/o representante legal; dicha empresa es la competidora directa en el mercado, de la demandante y con la cual desde hace varios años se ha manifestado una discrepancia y/o conflicto por la ruta Cali-Armenia y viceversa, razón por la cual considera que era imperioso que dicho funcionario, así como lo hizo con Expreso Palmira S.A., manifestara inmediatamente su impedimento respecto a Transportes Armenia S.A., pero que solo lo presentó hasta el 09 de noviembre de 2015, a través del oficio No. 20153210650952.

Añadió que tanto el acto administrativo de apertura de investigación administrativa, como el acto administrativo de fallo de dicha actuación, fueron expedidos por la autoridad accionada, antes de la fecha en que se manifestó el impedimento aludido, por cuanto considera que al no declararse impedido en su debida oportunidad y al haberlo retrasado injustificadamente, en cuyo interregno profirió la Resolución No. 4768 de 2015, violentó y vulneró el principio de imparcialidad a Transportes Armenia S.A.

III. TRÁMITE

Mediante traslado No. 010 del 07 de junio de 2018, fijado en lista en la Secretaria de este Despacho, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 72).

VI. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término otorgado para contestar la medida cautelar solicitada, la Superintendencia de Puertos y Transportes guardó silencio. (Ver fl. 73).

V. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 4768 del 26 de marzo de 2015, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes impuso sanción a la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE FAMILIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado ha expresado que, conforme al artículo 231 *eiusdem*, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: *i)* de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, *ii)* del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no sujeta la decisión final¹.

¹ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Como se advirtió, la sociedad demandante solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4768 del 26 de marzo de 2015, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes impuso sanción a la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE FAMILIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos.

La solicitud se fundamentó básicamente en que existen hechos sobrevivientes como son la expedición del Decreto Presidencial No. 391 del 26 de febrero de 2018, el cual dentro de sus consideraciones consignó que el doctor JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ fue nombrado como Superintendente de Puertos y Transporte Código 30, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en dicha calidad manifestó su impedimento para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con las empresas Expreso Palmira, Transportadora de Carga Logística EP S.A.S., Sol Turismo S.A.S, Terminales de Transporte de Buga e Ibagué y la Asociación Nacional de Transportadores de Occidente, así como también de la empresa ahora demandante.

Que en dichas consideraciones, se indicó además, que los impedimentos fueron aceptados por Ministro de Transporte a través de las Resoluciones Nos. 3877 del 10 de diciembre de 2014 y 5828 del 21 de diciembre de 2015, y por medio de las Resoluciones Nos. 6088 y 6089 ambas del 21 de diciembre de 2017 se dispuso la remisión a Presidencia de la República para la designación del Superintendente Ad - Hoc, para conocer de los asuntos para los cuales se aceptó el impedimento.

Manifiesta que el Decreto Presidencial No. 391 del 26 de febrero de 2018 resolvió designar al doctor ANDRÉS CHAVES PINZÓN, en su condición de Viceministro de Transporte Código 20 del Ministerio de Transporte, como Superintendente de Puertos y Transporte Ad- Hoc, para conocer y decidir sobre los asuntos de su competencia relacionados con las sociedades Expreso Palmira, Transportadora de Carga Logística EP S.A.S., Sol Turismo S.A.S, Terminales de Transporte de Buga e Ibagué y la Asociación Nacional de Transportadores de Occidente, y que el Decreto Presidencial No. 391 del 26 de febrero de 2018 también lo designó como Superintendente Ad- Hoc, para los asuntos relacionados con TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Considera que con la actuación de la accionada se vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, pues a su juicio al no declararse impedido en su debida oportunidad y al haberlo retrasado injustificadamente, vulneró el principio de imparcialidad a la sociedad demandante.

Con la solicitud de medida cautelar, la parte demandante allegó las siguientes pruebas:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 07 de mayo de 2018 dirigido al Ministerio de Transporte, mediante el cual se solicitó se expida copia autentica de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 5825 del 21 de diciembre de 2015, *ii)* Oficio No.20153210650952 del 09 de noviembre de 2015, *iii)* Resolución No. 0006089 del 21 de diciembre de 2017, *iv)* Resolución No. 0006088 del 21 de diciembre de 2017, *v)* Oficio No. 201432110627732 del 30 de octubre de 2014 y, *vi)* Resolución No. 3877 del 10 de diciembre de 2014.
- Decreto No. 388 del 26 de febrero de 2018 "por el cual se designa superintendente de puertos y transporte Ad-Hoc". (fl. 19 Cdno 2)
- Decreto No. 391 del 26 de febrero de 2018 "por el cual se designa superintendente de puertos y transporte Ad-Hoc". (fl. 20 Cdno 2)
- Copia de la reforma de la demanda presentada por Transportes Expreso Palmira S.A. dentro del proceso Radicado 2016-176110 adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la prenombrada sociedad en contra de Transporte Armenia S.A. (fls. 22 a 49 Cdno 3).
- Resolución No. 0000743 del 27 de marzo de 2017 "*por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 5825 de 2015*". (fls. 70 a 71 Cdno 3).

De acuerdo con la normatividad previamente transcrita, los actos administrativos enjuiciados, las pruebas aportadas con la demanda y la solicitud de medida cautelar, así como también los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida invocada por la sociedad accionante, toda vez que de la sola confrontación normativa que se alega violada y los actos demandados, no se vislumbra ilegalidad y vicios de nulidad en los mismos que haga procedente la suspensión de sus efectos.

En efecto, no encuentra el despacho acreditada la vulneración al debido proceso, toda vez que del estudio de las pruebas aportadas con la demanda y la medida cautelar, se evidencia claramente que dentro de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de Transportes Armenia S.A. se cumplieron con las garantías procesales, pues los actos fueron debidamente notificados y se respetaron los derechos de contradicción y defensa contra los mismos, los cuales fueron efectivamente ejercidos por la sociedad demandante, y el cargo de impedimento alegado no es causal de nulidad de un acto administrativo.

Adicional a lo anterior, tampoco se demostraron los requisitos creados por la jurisprudencia para acceder a la medida cautelar solicitada como lo son el "periculum in mora" y el "fumus boni iuris"; sobre los cuales, el H Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2016, en el proceso radicado al No 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), indicó:

"4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo"

En razón al anterior pronunciamiento, para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, la parte solicitante deberá demostrar el peligro que representa no adoptar la misma y la apariencia de buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio, requisitos que no se acreditaron en el *sub-judice*, razón por la cual la solicitud de medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 4768 del 26 de marzo de 2015 "por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14446 del 30 de septiembre de 2014, en contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera TRANSPORTES ARMENIA S.A. SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE FAMILIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, identificada con NIT 890000213-1", por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ WILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria